



RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 7501/2020

MODIFICA LAS RESOLUCIONES QUE INDICA, EN EL SENTIDO DE ELIMINAR LAS PLAGAS APHIS FORBESI, APPLE STEM GROOVING VIRUS (ASGV), PEAR DECLINE PHYTOPLASMA (CANDIDATUS PHYTO-PLASMA PYRI), CITRUS TRISTEZA VIRUS (CTV) Y MONILINIA FRUCTICOLA, PRESENTES EN EL PAÍS.

Santiago, 30/10/2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Nº 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 558 de 1999, 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 3.679 de 2003, 133 de 2005, 5.479 de 2006, 4.402 de 2009, 3.589 de 2012, 4.214 de 2012, 5.073 de 2012, 7.243 de 2012, 7.376 de 2012, 160 de 2013, 1.584 de 2013, 6.315 de 2013, 1.295 de 2014..

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad nacional encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre hospedantes principales y vías de ingreso de una determinada plaga.
3. Que, como resultado de las acciones desarrolladas a través del programa de Vigilancia Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero, se ha reportado la presencia en el país de las siguientes plagas: *Aphis forbesi*, *Apple stem grooving virus* (ASGV), *Pear decline phytoplasma* ('*Candidatus Phytoplasma pyri*'), *Citrus tristeza virus* (CTV) y *Monilinia fructicola*, eliminándose éstas del listado de plagas cuarentenarias, establecidas para Chile en la Resolución Nº3080 de 2003.
4. Que, *Citrus tatter leaf virus* (CTLV) es considerado un strain (aislado) de *Apple stem grooving virus* (ASGV) con alta prevalencia en su hospedante principal, *Citrus* spp., manteniendo su estatus como plaga cuarentenaria para Chile, lo cual se encuentra regulado en la Resolución Nº 3.080 de 2003.
5. Que, es necesario actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación tales como, plantines, ramillas, esquejes y estacas con y sin raíz, estacas dormantes de las especies: *Citrus* spp., *Citrus sinensis*, *Citrus reticulata*, *Cotoneaster* spp., *Cydonia oblonga*, *Fragaria x ananassa*, *Malus* spp., *Malus doméstica*, *Nandina doméstica*, *Prunus armeniaca*, *Prunus avium*, *Pyrus* spp. y *Pyrus communis*, procedentes de los orígenes que indica.

RESUELVO:

1. Reemplácese en la Resolución Nº3.679 de 2003, de este Servicio, que establece requisitos, fitosanitarios de importación de ramillas o púas de especies de cítricos procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, el Resuelvo 2.3 por el siguiente:

“2.3 Las ramillas o púas proceden de plantas madres que han sido analizadas y encontradas libres

de *Spiroplasma citri*, debiéndose indicar en el Certificado Fitosanitario la técnica utilizada en el diagnóstico.”

2. Elimínese de la Resolución N°5.479 de 2006, que establece regulaciones para la importación de material de reproducción que se indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, de la tabla del Resuelvo N°1, punto 1.2 para la especie *Malus* spp. la siguiente frase:

“El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y analizadas utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes y encontradas libres de *Apple stem grooving virus* (ASGV), indicando la técnica analítica utilizada en el diagnóstico”.

3. Reemplácese en la Resolución N°4.402 de 2009, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de ramillas o púas de Naranja dulce (*Citrus sinensis*) y Mandarino (*Citrus reticulata*) procedentes de China, en el punto 1.2 del Resuelvo N°1, por el siguiente:

“1.2 El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período vegetativo y analizadas utilizando técnicas o métodos de diagnóstico adecuados, y encontradas libres de *Candidus liberobacter asiaticus*, indicando la técnica analítica utilizada.”

4. Reemplácese en la Resolución N°4.214 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, estacas o ramillas de *Prunus salicina* (ciruelo japonés), *Punica granatum* (granado) y *Pyrus communis* (peral europeo), procedentes de Israel, la frase de la primera viñeta del Resuelvo N°1, punto 1.2 para la especie *Pyrus communis* por la siguiente:

“Las plantas estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo y encontradas libres de *Erwinia amylovora*”.

5. Reemplácese en la Resolución N°5.073 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, la tercera viñeta del Resuelvo N°1, punto 1.2 para la especie *Pyrus communis*, por la siguiente:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo, encontrándose libres de *Erwinia amylovora*”.

6. Modifíquese en la Resolución N°7.243 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de reproducción que se indica, procedente de los Estados miembros de la Comunidad Europea y deroga Resoluciones N°s 6.067 de 2005 y 1.989 de 2006, del Resuelvo N°1, punto 1.2, para las especies que indica, lo siguiente:

Para “Manzano, *Malus domestica* (= *M. pumila*)”, reemplazar la primera viñeta por la frase:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico en cada caso) en el momento óptimo para la detección de las plagas, encontrándose libres de *Apple proliferation phytoplasma* y *Erwinia amylovora*”

Para “Peral Europeo, *Pyrus communis*”, reemplazar la primera viñeta por la frase:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de las plagas, encontrándose libres de *Erwinia amylovora*”.

Para “Cítricos, *Citrus* spp.”, reemplazar la primera viñeta por la frase:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de la plaga, encontrándose libres de *Spiroplasma citri*”

Para “Membrillo, *Cydonia oblonga*”, reemplazar la primera viñeta por la frase:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de la plaga, encontrándose libres de *Erwinia amylovora*”.

Para “Frutilla, *Fragaria x ananassa*”, eliminar de la lista de la tercera viñeta la plaga *Aphis forbesi* (Hem. Aphididae).

7. Modifíquese en la Resolución N°7.376 de 2012, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación de Kiwi (*Actinidia arguta*, *A. chinensis* y *A. deliciosa*) y Manzano

(*Malus* spp.), procedentes de Nueva Zelanda, del Resuelvo N°1, punto 1.2, para las especies que indica lo siguiente:

Para *Malus* spp:

i. Reemplácese la primera viñeta por la siguiente:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Erwinia amylovora*".

ii. Reemplácese la segunda viñeta por la siguiente:

"El lugar de producción del envío fue inspeccionado durante (especificar el periodo) y las muestras extraídas fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libre de *Colletotrichum acutatum*".

8. Modifíquese en la Resolución N° 160 de 2013, que establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Sudáfrica, del Resuelvo N°1, punto 1.2, para las especies que indica, lo siguiente:

Para "*Citrus* spp. (Cítricos)", reemplazar la segunda viñeta por la frase:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico en cada caso) en el momento óptimo y encontradas libres de *Citrus tatter leaf virus* y *Candidatus Liberibacter africanus*".

Para "*Prunus armeniaca* (Damasco)", reemplazar la primera viñeta por la frase:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo y encontradas libres de *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*".

Para "*Prunus avium* (Cerezo)", reemplazar la segunda viñeta por la frase:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico en cada caso) en el momento óptimo y encontradas libres de *Pseudomonas syringae* pv. *morsprunorum* y *Xanthomonas arboricola* pv. *Pruni*".

Para "*Malus* spp.(Manzano)" y *Pyrus* spp. (Peral), eliminar la siguiente frase:

"Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo y encontradas libres de *Apple stem grooving virus*."

9. Modifíquese en la Resolución N°1.584 de 2013, que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Citrus* spp. (cítricos), *Prunus armeniaca* (damasco), *Prunus persica* (duraznero) y *Prunus persica* var. *nucipersica* (nectarino), procedentes de Israel, del Resuelvo N°2, punto 2.2, para las especies que indica lo siguiente:

Para "*Citrus* spp. (Cítricos)", reemplazar la segunda viñeta por la frase:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de *Citrus tatter leaf virus* y *Spiroplasma citri*".

Para "*Prunus armeniaca* (Damasco)", eliminar la frase:

"Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de *Apple stem grooving virus*".

10. Reemplácese en la Resolución N°6.315 de 2013, que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de Cerezo (*Prunus avium*), procedentes de Canadá, en la tabla del Resuelvo N°2, punto 2.2, la segunda viñeta por la siguiente frase:

"Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas por (especificar los protocolos o métodos de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo para la detección de las plagas y encontradas libres de *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Little cherry virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Tomatobushy stunt virus*, *Peach X-disease phytoplasma*, *Pseudomonas syringae* pv. *morsprunorum* y *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*".

11. Reemplácese en la Resolución N°7.230 de 2013, que establece requisitos fitosanitarios para la

importación de plantas, estacas y ramillas de avellano europeo (*Corylus avellana*), caqui (*Diospyros kaki*), higuera (*Ficus carica*), cerezo mongol (*Prunus fruticosa*), cerezo japonés (*Prunus serrulata*) y endrino (*Prunus spinosa*), procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en la tabla del Resuelvo N°2, punto 2.2, para la especie Avellano Europeo (*Corylus avellana*), la segunda viñeta por la siguiente frase:

“Las plantas, estacas o ramillas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar método de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo para la detección de las plagas y encontradas libres de ‘*Candidatus Phytoplasma mali*’ (=Apple proliferation phytoplasma), ‘*Candidatus Phytoplasma prunorum*’ (=Apricot chlorotic leafroll phytoplasma) y *Pseudomonas syringae* pv. *avellanae*”.

12. Modifícase la Resolución N°1.295, de 2014, de este Servicio, que establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Australia, en la tabla del Resuelvo N°2, punto 2.2 en la especie que indica, lo siguiente:

Para “*Citrus* spp. (CÍTRICOS) Estacas”, reemplazar la letra b. de la columna Declaración Adicional por la siguiente frase:

“b. Las estacas derivan de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, según sus especiales características y condiciones, y encontradas libres de *Citrus tatter leaf virus* y *Tomato big bud phytoplasma*.”

Para “*Malus* spp. (MANZANO) Estacas dormantes” eliminar la letra b. de la columna Declaración Adicional, pasando las actuales letras c y d a ser, respectivamente, letras b y c.

13. Esta Resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE , COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



HORACIO BÓRQUEZ CONTI
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

DRP/RAR/TGR/RAM/ACV/VLAR/GMV/CCS/VCM/FGB

Distribución:

- Matías Vial Orueta - Director Regional Región Aysén Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Aysen
- Mei Siu Maggi Achu - Directora Regional Región de Atacama - Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Atacama
- Alfredo Arnulfo Fröhlich Albrecht - Director Regional Región de Tarapacá Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Tarapaca
- Iván Ramírez Delpín - Director Regional Región del Bio-Bio Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Bio-Bio
- Pedro Berho Arteagoitia - Director Regional (S) SAG Región de Valparaíso - Oficina Regional Valparaíso
- María Teresa Fernández Cabrera - Directora Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de La Araucanía - Oficina Regional Araucanía
- Jorge Marcelo Raúl Navarro Carrasco - Director Regional Región de Coquimbo Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Coquimbo

- Jorge Octavio Oltra Comte - Director Regional Dirección Regional de Los Rios - Oficina Regional Los Rios
- Eduardo Cristian Monreal Brauning - Director Regional Región de Los Lagos - Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Los Lagos
- Juan Miguel Valenzuela Espinoza - Director Regional (S) Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago - Oficina Regional Metropolitana
- Eduardo Hernán Rodolfo Jeria Castro - Director Regional Región de Ñuble - Oficina Regional Ñuble
- Luis Fernando Pinochet Romero - Director Regional Región del Maule Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Maule
- Luis Claudio Marcelo RODRÍGUEZ FUENTES - Director Regional (S) Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional O'Higgins
- Angélica Genoveva Vivallo Vivallo - Directora Regional Región de Antofagasta Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Antofagasta
- Gerardo Bernardo Otzen Martinic - Director Regional Región Magallanes y Antártica Chilena Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Magallanes
- Jorge Daniel Hernández Real - Director Región de Arica y Parinacota Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Regional Arica y Parinacota
- Juan Pablo Villalobos Acevedo - Jefe Subdepartamento Seguimiento y Control - Oficina Central
- M. Daniela Buzunáriz Ramos - Profesional Sección Cuarentena Vegetal - Oficina Central
- Valentina Gálvez Vásquez - Profesional Subdepartamento Seguimiento y Control - Oficina Central
- Oscar Enrique Concha Díaz - Jefe Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias - Servicio Agrícola y Ganadero - Oficina Central

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799
Validar en:
<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=94449311&hash=0c0da>